

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. primero de septiembre de dos mil veintitrés

REF.: Tutela
RAD.: 11001310302720230048500
Asunto: Sentencia

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción de tutela formulada por la señora **BLANCA SANTANA** contra HOSPITAL MILITAR y DISPENSARIO DE LA FAC, se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Santana, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del Hospital Militar y Dispensario de la FAC, con el fin de que se le ampare los derechos fundamentales a la salud, presuntamente vulnerado, conforme a los siguientes hechos:

Afiliada a las entidades accionadas ha solicitado personalmente vía telefónica y en la página web citas con los especialistas en endocrinología, gastroenterología y medicina interna, la cual no ha obtenido respuesta, por lo cual solicita se tutela su derecho a la salud y se ordene a la accionada dar las citas a los especialistas.

Por auto del 23 de agosto, se avocò el conocimiento y se dispuso dar traslado a las entidades accionadas vinculándose igualmente a la acción a la Dirección General de la Sanidad Militar.

En respuesta a los hechos de la tutela, el Hospital Militar Central: manifestó que se agendó la cita de gastroenterología, respecto a la cita de medicina interna fue autorizada para el Dispensario Médico FAC, correspondiéndole agendarla a dicho centro hospitalario, y la cita a endocrinología no tiene autorización.

Señala que las ordenes médicas deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, Entidad a la cual se encuentra adscrita la paciente, quienes remiten al Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos.

Finaliza señalando que es la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea en calidad de EPS, quienes autorizan la atención médica de la paciente en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000, Artículo 16.

Que las oficinas Auditoras de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, no hacen parte de la

estructura administrativa del Hospital Militar Central, sino de la Dirección General de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad de Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

De otro lado, la Fuerza Aeroespacial Colombiana dio respuesta indicando lo siguiente:

La Jefatura de Salud- Establecimiento de Sanidad Militar Dispensario Médico de la Fuerza Aeroespacial Colombiana de forma oportuna dentro del término legal, ha emitido las autorizaciones correspondientes a las órdenes médicas proferidas a la accionante, correspondientes a los servicios de Medicina interna, Endocrinología y Gastroenterología: así:

Gastroenterología: AUT-2023-07-2279317 con fecha de vencimiento 13/01/2023 fecha de solicitud 17 de julio de 2023

Medicina interna: AUT-2023-02-419792 con fecha de vencimiento 20/08/2023 fecha de solicitud 21 de febrero de 2023

Endocrinología: AUT-2023-04-1115665 con fecha de vencimiento 14/10/2023 fecha de solicitud 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

La tutela consagrada en nuestra Carta Magna como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reglamenta el ejercicio de la tutela, limitándola por las causales de improcedencia, en especial cuando existan otros mecanismos judiciales de defensa, pero si el reclamo es susceptible de poder tramitarse por la vía judicial ordinaria, de manera excepcional procede la tutela siempre que se interponga como mecanismo transitorio, ante el padecimiento de un perjuicio irremediable, que debe acreditarse o poder apreciarse por el juez de tutela con base en las pruebas que en tal sentido se alleguen con la solicitud.

De ahí que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud en cualquiera de los regímenes dispuestos para tal fin, deben tener en cuenta que las afectaciones negativas a la salud, suelen producir una correlativa conculcación al derecho a ésta.

Ahora bien, como es sabido, el sistema de seguridad social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales <Fuerza Aérea>, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que se pretende es que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, y la aplicación de la Ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000 aplicado al

Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo hasta cuando sea necesario y así la Ley lo permita.

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada agendó las citas médicas requeridas por la accionante.

Así mismo manifestó que consultado el sistema de información se constató que la accionante no se comunicó al call center para agendar la cita de medicina interna en el Establecimiento de Sanidad Militar Dispensario Médico de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, dejando vencer la autorización, omitiendo igualmente la renovación de la misma

Así las cosas, y al tener ya la demandante las citas requeridas, y sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-463 dijo: *“que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, y acorde o lo solicitado por la tutelante, se tiene que se ha configurado el hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la cual debe indicarse que la declaratoria de la tutela reclamada es negada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho a la salud.

No obstante, y atendiendo lo indicado por la Fuerza Aeroespacial Colombiana, en cuanto que la señora BLANCA CECILIA SANTANA DE MONTEJO no gestionó ante Sanidad Militar dispensario médico de las FAC las citas, esto es, al call center de esta entidad cuya línea telefónica es: 601 3598888/601 3486868 <opción 1 (trámites médicos) para Imágenes

Diagnósticas opción 3 y para Consulta Externa opción 4>. Y al correo electrónico: asignacioncitas@homil.gov.co y citasresonancia@homil.gov.co, dejando vencer la autorización.

Por lo anterior, se requiere a la señora Blanca Cecilia Santana para que proceda a realizar el trámite de agendamiento de las citas correspondientes, a la entidad y a los teléfonos y/o correos antes señalados, siguiendo las instrucciones del prestador de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**, de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, por hecho superado conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: **Envíese** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5742fe45ffdd2c3c3343f8585d401f5f2363d7db8d99fc1e2ce4535c162b4d3b**

Documento generado en 01/09/2023 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>